

tiva la fianza en los términos del art. 656 fracción II.

Art. 1008.—En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al título X del libro I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 1009.—En el caso previsto por el art. 1931 del Código Civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 1010.—En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 1002, en la forma que él prescribe.

Art. 1011.—Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Art. 1012.—La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 9°

Art. 1013.—Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 1014.—Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cu-

yo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la Junta de vigilancia de cárceles.

CAPITULO II.

Del juicio ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ÉSTA PUEDE Ó NO LLEVARSE A EFECTO.

ART. 1015.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

Art. 1016.—Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al art. 551 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

V. La confesion hecha conforme al artículo 546:

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez:

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 1017.—Las sentencias que causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecucion, si el interesado no intentare la via de apremio que establece el capítulo I, título IX del libro I.

Art. 1018.—La ejecucion no puede des-

pacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1574 del Código Civil.

Art. 1019.—Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los arts. 1336, 1361 y 3078 del Código Civil.

Art. 1020.—Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecucion, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1021.—Si el título ejecutivo contiene una obligacion que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 1022.—Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestacion del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1426 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligacion:

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecucion:

III. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, conforme al art. 1423 y relativos del Código Civil:

IV. El demandado puede oponerse á la prestacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 1023.—El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

I. Dinero:

II. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

V. Bienes raíces:

VI. Sueldos ó pensiones:

VII. Créditos.

Art. 1024.—Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 1025.—Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 1023; y en el caso previsto por el art. 1803 del Código Civil, se procederá conforme á los artículos 1009 á 1014 de éste.

Art. 1026.—Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VIII. Las mieses hasta ántes de la cosecha:

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

X. Los derechos de uso y habitación:

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2799 á 2801 del Código Civil; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciabiles.

Art. 1027.—El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion, ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Art. 1028.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Art. 1029.—Lo dispuesto en el art. 1027 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

Art. 1030.—En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciabiles.

Art. 1031.—Cuando se embarguen bienes que estuviere arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó

alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 1032.—Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 1033.—Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial.

SECCION SEGUNDA.

DE LA EJECUCION.

Art. 1034.—La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Art. 1035.—Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecucion si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el art. 1016.

Art. 1036.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razones para ello.

Art. 1037.—El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 1038.—El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 1039.—Una vez admitida la apelacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al

tribunal superior con citacion sólo del apelante.

Art. 1040.—La apelacion se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres dias, fallándose el punto dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1041.—Decretado el auto de ejecucion, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1042.—La ejecucion sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1043.—Cualquiera otra excepcion que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Art. 1044.—De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1045.—Si el deudor no fuere habido despues de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Art. 1046.—Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por cinco dias consecutivos en el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulacion, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho dias, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria conforme al cap. III, tít. IV del lib. I.

Art. 1047.—Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 1048.—El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el art. 1023.

Art. 1049.—El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el art. 1023:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1050.—Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Art. 1051.—El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

Art. 1052.—El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

I. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del art. 858:

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título XII del libro I.

Art. 1053.—La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1054.—La sentencia decidirá tam-

bien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1055.—Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en sequestro judicial.

Art. 1056.—Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1057.—Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la accion sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenacion por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1691 y 1622 del Código Civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO.

Art. 1058.—Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al art. 73, ó si se ignorare su paradero, conforme al art. 75, para que dentro de tres dias ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecucion.

Art. 1059.—En la misma citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo V del título V. Igual notificacion se hará al actor.

Art. 1060.—Si no se opusiere á la ejecucion el demandado, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1061.—Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándosele las copias simples de una y otro, para que dentro de tres dias conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1062.—Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1063.—Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

Art. 1064.—Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1065.—Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensacion y la reconvention no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1066.—Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante.

Art. 1067.—Si en el escrito de oposicion ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ella un término que no exceda de veinte dias; si no se promoviere, ó concluido el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría á disposicion de las partes por cinco dias para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1068.—Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos.

Art. 1069.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la via y forma que corresponda.

Art. 1070.—Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó despues de ella son apelables sino en el efecto de-

volutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

CAPITULO III.

Del juicio verbal.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1071.—Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios cuyo interes no exceda de mil pesos:

II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

III. Los comprendidos en los arts. 2464 y 3051 del Código Civil, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1072.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interes del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1073.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. V, tít. V del lib. I, peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolucion del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1074.—Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las

pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1075.—Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1076.—Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de 1ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciacion al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepcion. Si hubiere varios jueces menores ó de 1ª instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepcion.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

Art. 1077.—Los jueces menores son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos:

II. Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refieren los arts. 200 y 201 del Código Civil, en los negocios de su competencia.

Art. 1078.—Si el interes del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme á lo dispuesto por la seccion 3ª de este capítulo, con las modificaciones siguientes:

I. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocacion por contrario imperio:

II. De la sentencia definitiva se admitirán sólo los recursos de aclaracion y casacion, salvo siempre el de responsabilidad.